**CCE-DES-FM-17**

**REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Definición**

El Registro Único de Proponentes es el documento donde consta la información relacionada con las personas naturales y jurídicas, que tiene por objeto consolidar la información relacionada con la capacidad jurídica, técnica, financiera y organizacional de los posibles proponentes, con el fin que participen en los procedimientos de selección realizados por las entidades estatales, facilitando la revisión de los datos contenidos en el registro.

**REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Marco normativo – Ley 1150 de 2007**

La Ley 1150 de 2007 –numeral 6.1 del artículo 6–, al determinar las características aplicables al RUP, cualifica la información plasmada en él, al establecer que constituye plena prueba de lo que contiene1. A su vez, el numeral 1 del artículo 5 de la misma ley, al establecer los criterios que deben tenerse en cuenta por las entidades estatales para garantizar la selección objetiva, determina que las Cámaras de Comercio realizarán la verificación de la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para su inscripción en el registro único de proponentes, ya que esta será tenida en cuenta por las entidades estales en los procedimientos de selección en los que es exigible el RUP.

**REQUISITOS HABILITANTES – Registro Único de Proponentes – Plena prueba**

[L]a capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y de organización de los proponentes deberán verificarse exclusivamente con el Registro Único de Proponentes, pues, de acuerdo con lo expuesto, este instrumento es plena prueba de la información que contiene.

**REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Procesos de contratación – Exigencia – Excepciones**

[…] El RUP no es exigible en algunos procedimientos de selección, como en la contratación directa, la mínima cuantía, la prestación de servicios de salud, enajenación de bienes del Estado, la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria ofrecidos en bolsas de productos, los contratos de concesión y los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que tengan por objeto el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, razón por la cual las entidades estatales deben verificar directamente el cumplimiento de los requisitos habilitantes

**REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Inscripción – Renovación – Actualización – Cámaras de Comercio – Obligación legal**

Las cámaras de comercio, de acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 y con el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, verificarán y certificarán los requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y de organización. De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 de la Ley 1150 de 2007, la cámara de comercio verificada la información aportada por el proponente, publicará el acto de inscripción del Registro Único de Proponentes, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de su publicación –posibilidad aplicable frente a la inscripción, renovación o actualización–5. En firme el acto administrativo que realiza la inscripción del Registro Único de Proponentes se podrá demandar su nulidad sin que la presentación de la demanda suspenda la inscripción del RUP.

**REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Inscripción – Renovación – Actualización – Obligación legal – Incumplimiento – Consecuencias**

En armonía con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, si el proponente no presenta la información para renovar su registro antes del quinto día hábil del mes de abril de cada año, cesarán los efectos del RUP. Lo anterior implica que el proponente que no cumpla con la carga indicada no se puede presentar a los procedimientos de selección, en los casos que es necesario estar inscrito en el RUP, porque no tendría capacidad para hacerlo y, por tanto, tendría que inscribirse nuevamente, caso en el que solo se podrá presentar cuando la inscripción esté en firme.

**REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Efectos – Verificación**

Para verificar que los efectos del RUP no han cesado, es necesario que el certificado contenga la anotación de que el inscrito ya radicó ante la cámara de comercio los documentos para la renovación, a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, o que esta circunstancia se acredite a través de otro medio idóneo. En este caso, la entidad estatal cuenta con la información necesaria para entender que el proponente tiene un registro vigente, cuyos efectos no han cesado.

**REGISTRO UNICO DE PROPONENTES – Firmeza**

La firmeza del RUP es una condición de ejecutoriedad, para consolidar los efectos del acto administrativo de inscripción. En palabras del Consejo de Estado «El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad»

**REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Inscripción**

En relación con la inscripción –ya sea por primera vez o porque no se renueva a tiempo y se debe realizar el trámite como una inscripción inicial–, se debe considerar lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 (…) señalando que el proponente debe cumplir materialmente para la fecha del cierre del proceso con los requisitos que se requieren para presentar la oferta. En este sentido, para ese momento la persona natural o jurídica debe estar inscrita en el Registro Único de Proponentes, para lo cual no basta con la solicitud o radicación de los documentos para el trámite, sino que, además, el acto administrativo de inscripción debe estar en firme, pues solo así se materializa y produce efectos la inscripción.

**REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Renovación**

Tratándose del trámite de renovación, se reitera lo expresado en el sentido de que la persona que presentó la información para renovar su registro antes del quinto día hábil de abril de cada año, cumpliendo el requisito del artículo 2.2.1.1.1.5.1., y pese a que la renovación no esté en firme, puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información «antigua»; de manera que en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de su firmeza, se debe emplear la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no han cesado y se encuentra vigente.

**REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Actualización**

Tratándose del trámite administrativo de la actualización, sucede algo similar con la renovación, en el sentido de que si la actualización no estaba en firme para el momento del cierre del proceso, en la evaluación se tendrá en cuenta únicamente la información que estaba en firme para dicho momento. Lo que no deben hacer las entidades es rechazar la oferta bajo el argumento de que la actualización no está en firme. –como si no hubiera una inscripción vigente en el RUP–, pues simplemente se debe evaluar la oferta prescindiendo de la nueva información incluida –que no adquirió firmeza–, pues aunque la nueva información –actualización– esté pendiente de adquirir firmeza, para el momento del cierre del proceso el oferente tenía su inscripción vigente y en firme, de manera que el trámite de actualización no hace que los efectos del RUP cesen momentáneamente –mientras adquiere firmeza–, sino, simplemente, que la nueva información contenida solo se podrá considerar si estaba en firme para el momento del cierre del proceso, pues no se pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad a dicho momento.

Bogotá D.C., **14/02/2020 Hora 16:34:31s**

**N° Radicado: 2202013000000988**

Señor (a)

# Julián Orlando Medina Rojas

Ciudad

**Concepto C ─ 005 de 2020**

|  |  |
| --- | --- |
| **Temas:** | REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES - RUP – acto  administrativo – firmeza – inscripción – renovación – actualización |
| **Radicación:** | Respuesta a consulta # 4201912000008154 |

Estimado señor Medina,

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- responde su consulta del 5 de diciembre de 2019, en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 8 del artículo 11 y el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011.

# Problemas planteados

El peticionario hace preguntas relacionadas con el Registro Único de Proponentes - RUP, particularmente vinculadas con la inscripción, renovación y actualización, en lo atinente a la firmeza de dichas actuaciones y, en general, la firmeza de la información contenida en él, para lo cual formula 9 preguntas.

Estos asuntos fueron extraídos de las peticiones elevadas a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –en adelante CCE o la Agencia–, teniendo en cuenta hechos narrados por el peticionario, ocurridos en desarrollo de un procedimiento de selección, sobre los cuales la Agencia, atendiendo a su competencia, no se pronunciará, por ser decisiones que tomó la entidad estatal dentro de dicho procedimiento, sin corresponder a CCE pronunciarse sobre las actuaciones realizadas por las entidades estatales en casos particulares.

# Consideraciones

Las problemáticas asociadas al RUP, relacionadas con la firmeza de la inscripción, renovación y actualización fueron tratadas por CCE en los siguientes conceptos: 4201713000001182 del 24 de marzo de 2017; 4201814000002165 del 23 de abril de

2017; 4201713000001647 del 27 de abril de 2017; 4201711000001879 del 11 de mayo

de 2017; 4201814000002917 del 11 de mayo de 2018; 4201714000002097 del 24 de

mayo de 2017; 4201814000002927 del 11 de abril de 2018; 4201813000003018 del 11

de mayo de 2018; ; 4201814000004174 del 18 de mayo de 2018; 4201814000004014 del

20 de junio de 2018; 4201813000004073 del 21 de junio de 2018; 4201912000003350

del 4 de julio de 2019; 4201912000007418 del 11 de diciembre de 2019.

Para desarrollar los problemas planteados, en primer lugar se explicará, de manera general, la obligatoriedad para las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales de contar con el Registro Único de Proponentes - RUP y su contenido. En segundo lugar, se analizará la inscripción, renovación y actualización del registro; para, finalmente, desarrollar la firmeza de la información contenida en el Registro Único de Proponentes - RUP.

# Obligatoriedad del Registro Único de Proponentes - RUP para las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales y su contenido

El Registro Único de Proponentes es el documento donde consta la información relacionada con las personas naturales y jurídicas, que tiene por objeto consolidar la información relacionada con la capacidad jurídica, técnica, financiera y organizacional de los posibles proponentes, con el fin que participen en los procedimientos de selección realizados por las entidades estatales, facilitando la revisión de los datos contenidos en el registro.

La Ley 1150 de 2007 –numeral 6.1 del artículo 6–, al determinar las características aplicables al RUP, cualifica la información plasmada en él, al establecer que constituye plena prueba de lo que contiene[[1]](#footnote-1). A su vez, el numeral 1 del artículo 5 de la misma ley, al establecer los criterios que deben tenerse en cuenta por las entidades estatales para garantizar la selección objetiva, determina que las Cámaras de Comercio realizarán la verificación de la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para su inscripción en el registro único de proponentes, ya que esta será tenida en cuenta por las entidades estales en los procedimientos de selección en los que es exigible el RUP[[2]](#footnote-2).

En este sentido, la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y de organización de los proponentes deberán verificarse exclusivamente con el Registro Único de Proponentes, pues, de acuerdo con lo expuesto, este instrumento es plena prueba de la información que contiene.

No obstante lo anterior, el RUP no es exigible en algunos procedimientos de selección, como en la contratación directa, la mínima cuantía, la prestación de servicios de salud, enajenación de bienes del Estado, la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria ofrecidos en bolsas de productos, los contratos de concesión y los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que tengan por objeto el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, razón por la cual las entidades estatales deben verificar directamente el cumplimiento de los requisitos habilitantes[[3]](#footnote-3).

Lo anterior fue reafirmado por el Consejo de Estado, quien enlistó las excepciones en las cuales no es necesario estar inscrito en el RUP para participar en procedimientos de selección adelantados por las entidades estatales, incluyendo el supuesto en que se puede verificar información adicional a la contenida en él[[4]](#footnote-4):

* + 1. No se requiere el RUP respecto de los proponentes que pretenden celebrar los contratos enunciados en el inciso segundo del artículo 6 de la ley 1150, así como en los eventos de contratación directa.
    2. Tratándose de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que el procedimiento de selección haya utilizado sistemas de precalificación.
    3. Cuando por las características del objeto a contratar se requiera verificar requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el RUP, caso donde puede exigirse el registro; solo que habrá información adicional que podrá verificar la entidad directamente.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 relaciona los documentos que debe aportar tanto la persona natural como jurídica para inscribirse en el RUP, entre ellos: los certificados de experiencia; la identificación de los bienes y servicios que ofrecerá a las entidades estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel; si la persona debe llevar contabilidad, copia de la información contable del último año exigida por las normas tributarias; entre otros, que se detallan en el artículo citado.

Señaladas algunas características del RUP y su obligatoriedad, se debe precisar que frente a él aplican los efectos de la firmeza de los actos administrativos que, para los casos de inscripción, renovación y actualización son diferentes, y aclarando que estas actuaciones frente a las cámaras de comercio tienen consecuencias y efectos distintos entre sí. Conforme lo anterior, a continuación se explicará la normativa que regula la inscripción, renovación y actualización del RUP.

# Inscripción, renovación y actualización del Registro Único de Proponentes - RUP

Las cámaras de comercio, de acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 y con el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, verificarán y certificarán los requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y de organización. De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 de la Ley 1150 de 2007, la cámara de comercio verificada la información aportada por el proponente, publicará el acto de inscripción del Registro Único de Proponentes, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de su publicación –posibilidad aplicable frente a la *inscripción, renovación o actualización–[[5]](#footnote-5)*. En firme el acto administrativo que realiza la inscripción del Registro Único de Proponentes se podrá demandar su nulidad sin que la presentación de la demanda suspenda la inscripción del RUP.

En efecto, el referido numeral establece que en sede administrativa «cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio». Seguidamente establece la posibilidad de acudir a la jurisdicción, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo: «En firme la inscripción, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia». Los anteriores mecanismos establecidos en el artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007 constituyen los mecanismos consagrados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para impugnar la información contenida en el RUP.

Ahora bien, tratándose de los recursos frente a los actos de inscripción, renovación y actualización, se debe aplicar prevalentemente la norma especial contenida en el artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007; no obstante que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contenga la regulación general de los recursos frente a los actos administrativos, los cuales tienen una incidencia directa respecto a su firmeza[[6]](#footnote-6).

De otro lado, el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 señala que las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año; de lo contrario cesan los efectos del RUP[[7]](#footnote-7). Asimismo, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de septiembre de 2019 señaló la finalidad de la renovación del RUP y las consecuencias de no hacerlo en el término previsto:

Al respecto, no puede perderse de vista que la finalidad principal de la renovación del RUP, al margen de que con ese acto se nutra del registro de nueva información, es conservar su vigencia, propósito que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 1510 de 2013, solo ha de cumplirse si el mismo se realiza dentro del plazo allí establecido, comprendido entre el 1 de enero hasta el quinto día hábil del mes de abril. En defecto, la disposición reglamentaria establece como consecuencia la cesación de los efectos del RUP.

Ante ese panorama, el incumplimiento del deber de renovar el RUP en el período trae como consecuencia la cesación de efectos respecto de la información certificada en ese documento y, por contera, la falta de vocación como plena prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes del proponente, anomalía que en manera alguna se sanea o convalida por el hecho de realizar una renovación por fuera del plazo reglamentado, en tanto no resulta jurídicamente admisible extender una vigencia que por ministerio de la ley se encuentra vencida y cuyos efectos cesaron, precisamente por no haberse renovado en el término señalado[[8]](#footnote-8).

Conforme a lo anterior, en armonía con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, *si el proponente no presenta la información para renovar su registro* antes del quinto día hábil del mes de abril de cada año, cesarán los efectos del RUP. Lo anterior implica que el proponente que no cumpla con la carga indicada no se puede presentar a los procedimientos de selección, en los casos que es necesario estar inscrito en el RUP, porque no tendría capacidad para hacerlo y, por tanto, tendría que inscribirse nuevamente, caso en el que solo se podrá presentar cuando la inscripción esté en firme.

Debido a que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser actualizados en cualquier momento, el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 permite *actualizar* la información contenida en el RUP. Así, la actualización de la capacidad jurídica y experiencia puede realizarse en cualquier momento y la modificación de la información financiera y organizacional debe hacerse al presentar la información para *renovar* el registro anualmente, a más tardar el quinto día hábil del mes de abril.

Lo anterior se soporta en artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, al establecer que: «La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento»; sin hacer referencia a la información financiera, motivo por el cual esta no puede ser modificada en cualquier momento, sino cuando la ley lo establece, esto es, al presentar la información para *renovar* el registro.

Tratándose del trámite de *renovación,* la persona que haya presentado la información para renovar su registro dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de abril, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1., puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información

«antigua»; de manera que en el periodo comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento de la firmeza de la nueva información, se permite que emplee la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no han cesado y se encuentra vigente.

Así las cosas, para verificar que los efectos del RUP no han cesado, es necesario que el certificado contenga la anotación de que el inscrito ya radicó ante la cámara de comercio los documentos para la renovación, a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, o que esta circunstancia se acredite a través de otro medio idóneo. En este caso, la entidad estatal cuenta con la información necesaria para entender que el proponente tiene un registro vigente, cuyos efectos no han cesado.

De conformidad con lo anterior, si un proponente solicita oportunamente la renovación del RUP por «presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año», la entidad estatal debe verificar los requisitos habilitantes con la información existente antes de la solicitud de renovación – por ejemplo, la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2016–, la cual está vigente y en firme hasta que la información en proceso de renovación adquiera firmeza – información financiera con corte a 31 de diciembre de 2017–. Lo anterior se sustenta en la forma como quedó establecido el presupuesto para que el RUP continuara produciendo efectos, citado al principio de este párrafo.

# Firmeza del RUP como acto administrativo en relación con la inscripción, renovación y actualización

La firmeza del acto de inscripción, renovación y actualización del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la [[9]](#footnote-9)Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, la persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuando el acto administrativo que realiza la *inscripción* del RUP se encuentra en firme, porque es un requisito para las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras con domicilio en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las entidades estatales, estar inscritas en él, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Así pues, la firmeza del RUP es una condición de ejecutoriedad, para consolidar los efectos del acto administrativo de inscripción. En palabras del Consejo de Estado «El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad»[[10]](#footnote-10).

Es importante resaltar que los distintos eventos de firmeza señalados en el artículo 87 del CPACA involucran la exigencia de la publicidad, comunicación o notificación del acto, además de incluir la necesidad de resolver los recursos administrativos interpuestos contra la decisión, como expresión del debido proceso y del derecho de defensa en sede administrativa.

El artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007 regula la impugnación del acto de inscripción de información en el RUP, para que cualquier persona presente recurso de reposición durante los 10 días hábiles siguientes a su publicación, tiempo después del cual el acto administrativo adquiere firmeza y será oponible a terceros, adquiriendo su presunción de legalidad, siempre que durante el término indicado no se presenten recursos. Si ocurre lo último, para que el acto de *inscripción* o *renovación* quede en firme, o que la *actualización* de la nueva información adquiera firmeza, será necesario que se resuelvan dichos recursos.

Expuestas las reglas generales en torno a la necesidad de la firmeza de los actos de inscripción, renovación y actualización, se señalarán las consecuencias en cada supuesto de que la información incluida en el RUP esté pendiente de quedar en firme, pues en cada uno se generan efectos distintos; análisis donde debe aludirse a la posibilidad de subsanar las ofertas en los procedimientos de selección.

En relación con la *inscripción* –ya sea por primera vez o porque no se renueva a tiempo y se debe realizar el trámite como una inscripción inicial–, se debe considerar lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018[[11]](#footnote-11), que establece que los proponentes no pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, unido a lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien interpretó una norma de igual contenido a la anterior[[12]](#footnote-12), señalando que el proponente debe cumplir materialmente para la *fecha del cierre del proceso* con los requisitos que se requieren para presentar la oferta. En este sentido, para ese momento la persona natural o jurídica debe estar inscrita en el Registro Único de Proponentes, para lo cual no basta con la solicitud o radicación de los documentos para el trámite, sino que, además, el acto administrativo de inscripción debe estar en firme, pues solo así se materializa y produce efectos la inscripción[[13]](#footnote-13).

Por lo tanto, si la cámara de comercio expide el acto administrativo de *inscripción* en el RUP después del cierre, con motivo a la falta de renovación a tiempo de la información contenida en él o por ser la primera inscripción, el proponente no podrá aportarlo al proceso, porque al momento de presentar la oferta no tenía capacidad para contratar, y no puede acreditar situaciones ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, reiterando que la *inscripción* debe estar en firme antes del cierre, pues la inscripción solo se materializa y es oponible a terceros cuando el acto está en firme.

Tratándose del trámite de *renovación,* se reitera lo expresado en el sentido de que la persona que presentó la información para renovar su registro antes del quinto día hábil de abril de cada año, cumpliendo el requisito del artículo 2.2.1.1.1.5.1., y pese a que la renovación no esté en firme, puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información «antigua»; de manera que en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de su firmeza, se debe emplear la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no han cesado y se encuentra vigente. Incluso, en caso de que el RUP con la información «antigua» se haya presentado válidamente antes del cierre del proceso y con posterioridad a este quede en firme el nuevo RUP, para la evaluación de las propuestas se deberá utilizar la información del registro presentado inicialmente, porque ninguno de los proponentes, durante el término otorgado para subsanar ofertas, podrá «acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso», por lo que la evaluación se realizará con la información del RUP en firme antes del cierre, independientemente de que la nueva información favorezca o perjudique al proponente.

Finalmente, tratándose del trámite administrativo de la *actualización*, sucede algo similar con la renovación, en el sentido de que si la actualización no estaba en firme para el momento del cierre del proceso, en la evaluación se tendrá en cuenta únicamente la información que estaba en firme para dicho momento. Lo que no deben hacer las entidades es rechazar la oferta bajo el argumento de que la actualización no está en firme

–como si no hubiera una inscripción vigente en el RUP–, pues simplemente se debe evaluar la oferta prescindiendo de la nueva información incluida –que no adquirió firmeza–, pues aunque la nueva información –actualización– esté pendiente de adquirir firmeza, para el momento del cierre del proceso el oferente tenía su inscripción vigente y en firme, de manera que el trámite de *actualización* no hace que los efectos del RUP cesen momentáneamente –mientras adquiere firmeza–, sino, simplemente, que la nueva información contenida solo se podrá considerar si estaba en firme para el momento del cierre del proceso, pues no se pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad a dicho momento.

# Respuestas

**PRIMERA:** En mi interpretación, la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente al mencionar la firmeza de la inscripción del RUP debe interpretarse acorde con lo dispuesto con lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2011 (sic), es decir, que al hablar de firmeza de la inscripción se refiere a la firmeza de los requisitos habilitantes verificados por la Cámara de Comercio.

¿Es correcta la interpretación de la firmeza de la inscripción o renovación del RUP que menciono de la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente?, de no ser así, ¿cómo debe ser interpretada y cuál sería el soporte jurídico para hablar de la “firmeza de la inscripción o renovación del RUP en términos generales (sic)?

La firmeza de la *inscripción y renovación* del RUP se tiene sobre la totalidad del documento, por ser obligatorio en los procedimientos de selección, salvo casos excepcionales, y por resultar aplicables las consideraciones realizadas en torno a la firmeza de los actos administrativos. Lo anterior de conformidad con la obligación de estar *inscrito* en el RUP y de tener dicha inscripción vigente, cumpliéndose con el trámite de renovación, cuyo incumplimiento genera que el RUP deje de producir efectos. Los fundamentos jurídicos se expusieron en las consideraciones.

**SEGUNDA**: ¿Es correcto que una entidad estatal en un concurso requiera como requisito habilitante la firmeza de la inscripción o renovación del RUP en términos generales?

Es correcto –entendiendo que la pregunta se refiere a un concurso de méritos–, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones, frente a la obligación de estar *inscrito* en el RUP y de tener dicha inscripción vigente, cumpliéndose con el trámite de renovación, cuyo incumplimiento genera que el RUP deje de producir efectos.

**TERCERA**: ¿Es correcto que una entidad estatal en un concurso requiera como requisito habilitante la firmeza de la inscripción o renovación del Registro Único de Proponentes - RUP en términos generales, cuando en las bases no se solicitaron ninguno de los requisitos habilitantes que en dicho registro se certifican de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007?

Es correcto, de acuerdo con las consideraciones señaladas en torno a la obligatoriedad del RUP en los procedimientos de selección de contratistas; además por tratarse de un requisito legal exigible, incluso, pese a no estar explícitamente referido en los pliegos de condiciones, de manera que su obligatoriedad aplica por ministerio de la ley.

**CUARTA**: ¿Cuál es el sustento normativo para hablar de la firmeza de la inscripción o renovación del Registro Único de Proponentes – RUP y no de la firmeza de los requisitos habilitantes que han sido verificados por la Cámara de Comercio y que son objeto del recurso de reposición en los términos del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007?

En relación con esta pregunta se reitera la respuesta otorgada frente a la primera.

**QUINTA**: Si es correcta la interpretación de hablar en términos generales de la firmeza de la inscripción o renovación del Registro Único de Proponentes, ¿qué sucede con el trámite de actualización que se puede presentar en el Registro Único de Proponentes? ¿cuál es el sustento normativo para la respuesta que se dé a esta pregunta?

En relación con esta pregunta se remite al último párrafo de las consideraciones, donde se desarrolla qué sucede con el trámite de *actualización*, el cual no incide en la vigencia de la inscripción o la cesación de efectos del RUP, por lo que pese a adelantarse una actualización que aun no está en firme, se cuenta con un RUP vigente, por lo que se puede tener en consideración exclusivamente la información que estuviera en firme antes del cierre del proceso. Los fundamentos normativos se señalan y desarrollan en las consideraciones.

**SEXTO**: Si es correcta la interpretación de hablar en términos generales de la firmeza de la inscripción o renovación del Registro Único de Proponentes y si en una solicitud de renovación solo se presenta lo relativo a la capacidad financiera y organizacional, ¿qué pasa con la experiencia ya inscrita, es decir, también vuelve a correr el término de firmeza?

En este entendido, ¿podría una entidad estatal tener a un proponente como no habilitado por la falta de firmeza de la experiencia inscrita antes de la renovación y a la que ya había corrido el término de firmeza al momento de ser inscrita? ¿cuál es el sustento normativo para la respuesta que se dé a esta pregunta?.

En relación con esta pregunta se reitera lo señalando en la parte final de las consideraciones, en el sentido de que tratándose del trámite de *renovación,* la persona que presentó la información para renovar su registro antes del quinto día hábil de abril de cada año, cumpliendo el requisito del artículo 2.2.1.1.1.5.1., y pese a que la renovación no esté en firme, puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información «antigua»; de manera que en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de su firmeza, se debe emplear la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no han cesado y se encuentra vigente. Incluso, en caso de que el RUP con la información

«antigua» se haya presentado válidamente antes del cierre del proceso y con posterioridad a este quede en firme el nuevo RUP, para la evaluación de las propuestas se deberá utilizar la información del registro presentado inicialmente, porque ninguno de los proponentes, durante el término otorgado para subsanar ofertas, podrá «acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso», por lo que la evaluación se realizará con la información del RUP en firme antes del cierre, independientemente de que la nueva información favorezca o perjudique al proponente.

**OCTAVO:** ¿Cómo podría hablarse en términos generales de la firmeza de la inscripción o renovación del Registro Único de Proponentes? cuando en este registro se certifica información que no es objeto de verificación documental por parte de la Cámara de Comercio, como la clasificación, los reportes que realizan las entidades estatales sobre contratos, multas, sanciones e inhabilidades, órdenes de autoridad administrativa y judicial.

En relación con esta pregunta se reitera la respuesta otorgada frente a la primera.

**SÉPTIMA**: ¿Es correcto que una entidad estatal afirme y/o descalifique a un proponente señalando que de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro certificados en el Registro Único de Proponentes quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción siempre que no sean objeto de recursos, cuando hay una norma especial contenida en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 que reglamenta el recurso de reposición del que pueden ser objeto los actos de registro del Registro Único de Proponentes?, es decir, ¿es viable que se desconozca el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007?.

De conformidad con la competencia otorgada según el numeral 8 del artículo 11 y numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente atiende consultas relativas a temas contractuales en lo que se refiere a la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública; por tal motivo, Colombia Compra Eficiente carece de competencia para decidir sobre la legalidad de las decisiones tomadas por las entidades estatales con ocasión de su actividad contractual, o para pronunciarse respecto de actuaciones contractuales específicas.

No obstante, se precisa que en las consideraciones fueron tratados asuntos relacionados con la pregunta planteada.

**NOVENO**: De conformidad con lo dicho en este escrito y los documentos que lo acompañan, ¿es correcto que en el concurso se me haya tenido como no habilitado por la firmeza del Registro Único de Proponentes?.

De acuerdo con las competencias de la Agencia, antes referidas, esta carece de competencia para decidir sobre la legalidad de las decisiones tomadas por las entidades estatales con ocasión de su actividad contractual, o para pronunciarse respecto de actuaciones contractuales específicas, por lo que no se dará respuesta a esta pregunta en particular.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



|  |  |
| --- | --- |
| Elaboró: | Sebastián Ramírez Grisales  Contratista – Subdirección de Gestión Contractual |
| Revisó: | Fabián Gonzalo Marín Cortés  Subdirector de Gestión Contractual |
| Aprobó: | Fabián Gonzalo Marín Cortés  Subdirector de Gestión Contractual |

1. «El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro». [↑](#footnote-ref-1)
2. «1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación». [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley 1150 de 2007, artículo 6: «No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes». [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Exp.1992. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. [↑](#footnote-ref-4)
5. «6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

   »En firme la inscripción, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

   »La presentación de la demanda no suspenderá la inscripción, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo tendrá efectos hacia el futuro.

   »Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de veinte (20) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.

   »En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente.

   »Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativa declare la nulidad del acto de inscripción.

   »La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita» [↑](#footnote-ref-5)
6. 6 «Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

   »Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

   »El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

   »Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. [↑](#footnote-ref-6)
7. «Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. […]

   »La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento». [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 19 de septiembre de 2019.

   Exp. 59.432. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

   Cuando contra ellos ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

   Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

   Desde el día siguiente al siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

   Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

   Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo [↑](#footnote-ref-9)
10. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Exp. 9.453. CP. Daniel Manrique Guzmán. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ley 1882 de 2018: «Artículo 5. Modifíquese el Parágrafo [1](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678&5.p.1) e inclúyanse los parágrafos [3,](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678&5.p.3) [4](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678&5.p.4) y [5](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678&5.p.5) de artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:

    […]

    »Artículo 5°. De la selección objetiva. […]

    »Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados “por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

    »*Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso*» (cursiva fuera de texto). [↑](#footnote-ref-11)
12. Decreto 2474 de 2008, art. 10, inciso final: «En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, *ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso»* (cursiva fuera de texto). [↑](#footnote-ref-12)
13. De esta manera, quien se presenta al proceso de selección debe cumplir para la fecha en que “se cierra el proceso” con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento» (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 6 de noviembre de 2008. Exp. 1.927. C.P. William Zambrano Cetina). [↑](#footnote-ref-13)